
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Andrés García Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Ricardo Antonio Tejada Pérez.

Recurrido: Guardianes Búho, SRL.

Abogados: Licda. Mariellys Almánzar Mata, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Héctor José Salcedo Camacho.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0386211-0, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, en representación de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Héctor José Salcedo Camacho, abogados de la recurrida sociedad comercial Guardianes Búho, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Ricardo Antonio Tejada Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0386211-0 y 031-0221534-4, respectivamente, abogados del recurrente Andrés García Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrés García Rodríguez, contra Guardianes Búho, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 22 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas celebrada por este tribunal, en fecha dieciséis (16) de enero del Dos Mil Catorce (2014), en contra de la parte demandante, señor Andrés García Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte demandada, la empresa Guardianes Búho, C. por A., en el escrito inicial de defensa depositado por ante la secretaría de este tribunal, en fecha treinta (30) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), y reiterado en fecha dieciséis (16) de enero del Dos Mil Catorce (2014), en la audiencia en la cual se concluyó al fondo la presente demanda, y se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por despido, en fecha veinte (20) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), interpuesto en su contra, el señor Andrés García Rodríguez, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de que no existió un vínculo laboral entre ellos; **Tercero:** Compensar, como al efecto se compensa, el pago de las costas del procedimiento, por ser las mismas de interés privado y los abogados apoderados de la parte demandada solicitaron que las costas fueran compensadas; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 02, de fecha 22 de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida empresa Guardianes Búho, SRL., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés García Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 02, de fecha 22 de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida empresa Guardianes Búho, SRL., en tal sentido se confirma en todas sus partes la sentencia de marras y en consecuencia se rechaza la demanda interpuesta por el señor Andrés García Rodríguez, contra la empresa Guardianes Búho, SRL., por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena al recurrente señor Andrés García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Raymi Reyes y Carlos Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa y al principio constitucional de igualdad entre las partes y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega violación a su derecho de defensa, el principio constitucional de igualdad entre las partes así como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, en relación de un acta de audiencia de producción y prueba conocida ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, sin referirse a violaciones propiamente de la sentencia impugnada;

Considerando, que cualquier vicio o violación sea de orden constitucional o de carácter ordinario alegado, se debe señalar en qué consiste la violación en la sentencia impugnada, pues su sola enunciación como en la especie, no materializa la misma y la hace no ponderable;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: "que los Jueces a-quo en la sentencia impugnada alegaron que no le merecían credibilidad a las declaraciones del testigo Ramón Octavio Monción Rivas por considerarlas no sinceras, ambiguas e inverosímiles, sin embargo, omitieron pronunciarse y ponderar las declaraciones aportadas por el trabajador demandante, con cuyas informaciones y tal vez comparación con las declaraciones del testigo, pudo haberse hecho variar la suerte del litigio”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo y ante el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo establecido en la sentencia impugnada, corresponde al recurrente probar que prestaba un servicio personal para el recurrente; que a tales fines de demostrar el contrato de trabajo fueron aportados en la audiencia de pruebas por el recurrente las declaraciones del testigo señor Ramón Octavio Monción Rivas, portador de la Cédula Personal de Identidad y Electoral núm. 041-0013979-1, las que en efecto se hicieron constar el acta de audiencia núm. 655, de fecha 25/11/2014, declaraciones las cuales no le merecen credibilidad a los jueces de esta corte por considerarlas no sinceras, ambiguas e inverosímiles";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que entre los documentos aportados por el recurrente no consta ningún documento u otro medio de prueba que le permita a los jueces de esta corte determinar y comprobar la existencia de una relación de trabajo subordinado que le permita presumir la existencia de un contrato de trabajo subordinado que vinculara a las partes"; y añade "que al proceder el tribunal a-quo en su sentencia impugnada por ante esta Corte de Apelación a rechazarle al recurrente su demanda en reclamos de prestaciones y demás derechos económicos reclamados por el mismo sobre el criterio y fundamento legal de que este no pudo demostrar la existencia del contrato de trabajo que le unía con la parte recurrida, y en esta instancia de apelación no haber podido demostrar dicho recurrente a los jueces de esta Corte de Trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que prestaba un servicio subordinado para el recurrido, a los fines de que se presumiera la existencia de un contrato de trabajo, procede de esta corte confirmar la sentencia en todas sus partes y rechazar el recurso de apelación planteado por el recurrente";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considere su empleador, (sent. 31 de marzo de 2004, B. J. 1120, págs. 1015-1022). En la especie, no se demostró esa relación ante los jueces del fondo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en ese tenor, la corte pudo como lo hizo descartar un testimonio por falta de credibilidad en el uso de las facultades que le otorga la ley, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal, dando motivos suficientes, adecuados y razonables, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés García Rodríguez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.